

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-0461-01  
**Accionante:** MÓNICA MARTÍNEZ MARTÍNEZ COMO AGENTE OFICIOSA L. S. V. M.  
**Accionadas:** SANITAS EPS Y FUNDACIÓN HOSPITAL PEDIÁTRICO DE LA MISERICORDIA IPS – HOMI.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la señora Mónica Martínez Martínez, contra del fallo de primera instancia proferido el 19 de abril de 2022 por el Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

1. Mónica Martínez Martínez, como agente oficiosa de su menor hija L. S. V. M., presenta acción de tutela contra Sanitas EPS y la Fundación Hospital Pediátrico de la Misericordia IPS, al encontrar vulnerados los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas.

1.1. Como hechos soporte de la queja refiere que la agenciada padece de accidente cerebro vascular, epilepsia focal sintomática, trombocitopenia congénita, hipoacusia neurosensorial derecha, prótesis ocular izquierda y dermatitis de contacto irritativa y a la luz de la resolución 5265 de 2018 se consideren tales patologías como “enfermedad rara y/o huérfana”.

1.2. Que el 25 de marzo de la presente vigencia acudió con la menor L. S. V. M. a consulta por la especialidad de dermatología, donde la profesional de la medicina se negó a prescribir Agua Termal Avene Spray, Ceptaphil Emulsion Hidratante y Avene Protector Solar Spray, lo cual correspondía al tratamiento que venía suministrándosele a la accionante desde el año 2016, de ahí que acudiera a la acción sumaria.

2. Concretamente pidió el suministro de los medicamentos para la patología dermatológica de la menor L. S. V. M.; se conmine a los galenos a prescribir los medicamentos que requieran las patologías de esta.

## **II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez constitucional de primer grado resolvió negar el amparo exorado, pues determinó que al no contarse con prescripción médica ni concepto científico para tratar las enfermedades que aquejaba la menor, no podía abrirse paso los pedimentos intimados.

Seguidamente indicó que el Juez no era el profesional científicamente calificado para ordenar los medicamentos, ni conocía integralmente el caso de L. S. V. M. y desconocía los procedimientos que requería para tratar las enfermedades que el afligen.

Finalmente, negó el tratamiento integral, al ser una orden general, abstracta y difusa sobre hechos futuros e inciertos que por ese simple hecho no era posible amparar.

## **III. DE LA IMPUGNACIÓN**

Basilarmente la agenta oficiosa señala que los medicamentos pedidos han venido siendo prescritos por los médicos tratantes desde el año 2015 atendiendo las patologías de su menor hija, de lo cual arrimó las pruebas y que estos fueron negados ante la terminación del convenio sostenido con IPS Homi, donde los galenos de la EPS accionada se han retraído a formular los insumos dermatológicos requeridos.

## IV CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. En el presente evento, de entrada se advierte que será del caso revocar la decisión de primer grado, dado que estudiadas las pruebas oportunamente arribadas, particularmente la historia clínica y fórmulas médicas suministradas, se evidencia que en efecto la menor L. S. V. M. venía siendo tratada para “dermatitis de contacto” y “cambios vasculares localizados en piel intermitentes”, con los insumos de Agua Termal Avene Spray, Ceptaphil Emulsion Hidratante y Avene Protector Solar Spray, al menos desde el año 2016, pero en la última consulta sostenida con la especialidad respectiva, esto es, la adelantada el pasado 25 de marzo de 2022, se dejó de ordenar el agua y el protector solar ante la duda del padecimiento antes señalados.

2.1. Nótese como sobre el particular Sanitas EPS así lo puso de presente, cuestión que pasó inadvertida en el fallo opugnado y que desde luego vulnera los derechos de la menor accionante:

“Se evidencia valoración médica el día 25/03/2022 por dermatología, en el cual conceptúan paciente **con antecedente no claro de dermatitis atópica** estaba en seguimiento en HOMI la accionante al profesional nuevamente la formulación de productos dermocosméticos (AQUATERMAL AVENE, PROTECTOR SOLAR AVENE, CETAPHIL EMULSION HIDRATANTE). Le indica solo la formulación de CETAPHIL®EMULSION, le explica a madre de paciente quien refiere no estar de acuerdo por lo cual le indica junta de dermatología para lo cual debe traer los resúmenes de atenciones previas de dermatología en HOMI ya que no está claro antecedente de dermatitis atópica”.

2.1. Y es que resulta inadmisibles que se situó a la tutelante en trámites administrativos, ante la presunta duda del personal que atiende consulta, más cuando las patologías ya reposan en la historia de la paciente, que por cierto, está bajo custodia de la EPS accionada, desconociendo el derecho a recibir el tratamiento que requiere.

Más bien lo que se pone en evidencia es que por estar excluidos los insumos de Agua Termal Avene Spray y Avene Protector Solar Spray del Plan de Benéficos en Salud, como bien lo manifestó la EPS accionada, se dejaron de prescribir, so pretexto de convocar a una junta de la especialidad de dermatológica, que de ser el caso, al contar con los elementos de juicio suficiente para adoptar decisiones clínicas -insístase entre estos la historia-, debieron surtirse en un término prudencial en pro de la recuperación y dignificación de la menor L. S. V. M.

2.2. Memórese que el derecho fundamental a la salud<sup>1</sup> es “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”<sup>2</sup>, de ahí que el diagnóstico oportuno en el caso de L. S. V. M. sea forzoso y, desde luego, de determinarse como conducta nuevas valoraciones clínicas, estas deban surtirse de manera **inmediata**, pues de lo contrario, atendiendo las afecciones que presenta la menor, su dignidad se ve disminuida, ya que debe soportar lesiones cutáneas tal y como se

---

1 En Sentencia T-760 de 2008 la Corte subrayó el carácter de fundamental de este derecho a pesar de tener una faceta prestacional. Esta posición fue retirada en la sentencia T-235 de 2011.

2 Sentencias T-597 DE 1993; t-454 DE 2008; t566 de 2010.

verifica de los episodios médicos aportados y que en su momento condujeron a los galenos a ordenar los insumos exorados.

2.3. Subráyese que el núcleo esencial del derecho a la salud obliga a resguardar la existencia física del ser humano y se extiende a los ámbitos psíquicos y afectivos de la persona y, en tal sentido, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en cuyo artículo 2º determina como una prerrogativa “(...) autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. **Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con la calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud**” (subrayado fuera de texto), por lo que “el estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su presentación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

3. En conclusión, atendiendo la necesidad de que la Sanitas EPS como administradora y directa responsable realice en su red de prestadores un examen y valoración por junta médica de dermatología o el mecanismo médico que se considere idóneo, para verificar la posibilidad de prescribir Agua Termal Avene Spray y Avene Protector Solar Spray a la menor L. S. V. M., dicha entidad deberá **suministra los insumos antes referidos de manera transitoria a la activante**, hasta tanto el cuerpo galenos determine el diagnóstico de la paciente, como el tratamiento para la “dermatitis de contacto” y “cambios vasculares localizados en piel intermitentes”.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo proferido el 19 de abril de 2022 por el Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**SEGUNDO:** En su lugar **TUTELAR** los derechos a la a la salud y a la vida en condiciones dignas de L. S. V. M.

**TERCERO:** Buscando restablecer los derechos fundamentales del activante, atendiendo su grave estado de salud, se **ORDENA** a Sanitas EPS como administradora y directa responsable, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta providencia y hasta cuando exista prescripción médica, suministre Agua Termal Avene Spray y Avene Protector Solar Spray a la menor L. S. V. M.

**CUARTO: ORDENAR** a Sanitas EPS como administradora y directa responsable, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta providencia, practique el examen y valoración por junta médica de dermatología, o mediante el mecanismo médico que se considere idóneo, para verificar la posibilidad de continuar prescribiendo Agua Termal Avene Spray y Avene Protector Solar Spray a la menor L. S. V. M. como tratamiento para la “dermatitis de contacto” y “cambios vasculares localizados en piel intermitentes”, los cuales venían siendo mitigados con tales insumos desde la menos el año 2016.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes por el medio que resulte más eficaz y déjense las constancias del caso.

**SEXTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.